

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.132, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.
(BOLETÍN N° 6.191-19)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p align="center">LEY N° 19.132</p> <p align="center">CREA EMPRESA TELEVISION NACIONAL DE CHILE</p> <p>Artículo 2°.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión.</p> <p>En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile:</p> <p>1) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales, cualquiera sea su formato, plataforma o medio.</p> <p>En general, podrá realizar todas las actividades propias de una empresa privada de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.”.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile:</p> <p>1) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales, cualquiera sea su formato, plataforma o medio.</p> <p>En general, podrá realizar todas las actividades propias de una empresa privada de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.”.</p>
<p>Artículo 3°.- En el cumplimiento de los fines antes señalados, deberá sujetarse estrictamente al "correcto funcionamiento" que define el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.</p> <p>El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticieros, programas de análisis o debate político.</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Se reconoce en Televisión Nacional de Chile un rol diferenciador, en virtud del cual su servicio estará orientado principalmente a satisfacer el bien común. En consecuencia, su programación deberá propender a:</p> <p>a) Fomentar la educación y el enriquecimiento cultural de la sociedad chilena, ofreciendo una amplia variedad de programas y contenidos de alta calidad, que revelen información y estimulen el conocimiento sobre civilizaciones y culturas nacionales y extranjeras, procesos creativos y artísticos, corrientes de</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Se reconoce en Televisión Nacional de Chile un rol diferenciador, en virtud del cual su servicio estará orientado principalmente a satisfacer el bien común. En consecuencia, su programación deberá propender a:</p> <p>a) Fomentar la educación y el enriquecimiento cultural de la sociedad chilena, ofreciendo una amplia variedad de programas y contenidos de alta calidad, que revelen información y estimulen el conocimiento sobre civilizaciones y culturas nacionales y extranjeras, procesos creativos y artísticos, corrientes de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>pensamiento, y sobre los avances científicos y tecnológicos, entre otros.</p> <p>b) Promover y respetar los valores democráticos, los principios y los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como fomentar la formación cívica, la información, formación y participación ciudadana.</p> <p>c) Promover el pluralismo, reconociendo la diversidad cultural, étnica, ideológica y religiosa, y fomentando los derechos de los pueblos originarios, así como los principios de dignidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.</p> <p>d) Promover la identidad de cada una de las regiones del país, generando las condiciones para una real integración regional, nacional e internacional, tanto a través de contenidos que representen las distintas realidades regionales, como de acciones que permitan la existencia y un grado de autonomía de canales regionales, donde les sea posible emitir, principalmente, programas e informativos locales, que desarrollen en sus contenidos o reportajes aspectos culturales propios de la zona o ámbito territorial de su señal, y cuya capacidad de cobertura abarque, a lo menos, a la totalidad de las provincias de la región.</p> <p>e) Fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional, mediante contenidos producidos en el país que representen no menos del 40% del total de su programación.</p>	<p>pensamiento, y sobre los avances científicos y tecnológicos, entre otros.</p> <p>b) Promover y respetar los valores democráticos, los principios y los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como fomentar la formación cívica, la información, formación y participación ciudadana.</p> <p>c) Promover el pluralismo, reconociendo la diversidad cultural, étnica, ideológica y religiosa, y fomentando los derechos de los pueblos originarios, así como los principios de dignidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.</p> <p>d) Promover la identidad de cada una de las regiones del país, generando las condiciones para una real integración regional, nacional e internacional, tanto a través de contenidos que representen las distintas realidades regionales, como de acciones que permitan la existencia y un grado de autonomía de canales regionales, donde les sea posible emitir, principalmente, programas e informativos locales, que desarrollen en sus contenidos o reportajes aspectos culturales propios de la zona o ámbito territorial de su señal, y cuya capacidad de cobertura abarque, a lo menos, a la totalidad de las provincias de la región.</p> <p>e) Fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional, mediante contenidos producidos en el país que representen no menos del 40% del total de su programación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>f) Facilitar el acceso de canales regionales, comunitarios y de otras instituciones sin fines de lucro, a los archivos y contenidos de Televisión Nacional de Chile, siempre que sea con fines educacionales o de promoción del bien común y se realice después de dos años de ser emitidos los contenidos por primera vez, resguardando los derechos de terceras personas. Para ello el Consejo Nacional de Televisión tendrá la facultad de regular los procedimientos y definir los criterios que sean necesarios para la ejecución de este acceso.</p> <p>g) Contribuir a la integración de las actividades que desarrollen los distintos sectores de la vida nacional, tales como la educacional, la productiva, la cultural, la sanitaria y, en general, todas aquellas que promuevan el bien común.</p> <p>En el cumplimiento de estos objetivos, Televisión Nacional de Chile transmitirá su noticiero central con traducción para personas sordomudas. Deberá, además, en el mismo espacio del noticiero central, una vez a la semana, transmitir un resumen de la actividad legislativa de una duración no inferior a diez minutos.</p> <p>Para el cumplimiento de estas tareas, Televisión Nacional de Chile podrá emitir señales internacionales y una variedad de señales nacionales de carácter general o especial. Para ello adquirirá los permisos y concesiones que sean necesarios, en conformidad a la ley, debiendo sujetarse al correcto funcionamiento del servicio televisivo.</p>	<p>f) Facilitar el acceso de canales regionales, comunitarios y de otras instituciones sin fines de lucro, a los archivos y contenidos de Televisión Nacional de Chile, siempre que sea con fines educacionales o de promoción del bien común y se realice después de dos años de ser emitidos los contenidos por primera vez, resguardando los derechos de terceras personas. Para ello el Consejo Nacional de Televisión tendrá la facultad de regular los procedimientos y definir los criterios que sean necesarios para la ejecución de este acceso.</p> <p>g) Contribuir a la integración de las actividades que desarrollen los distintos sectores de la vida nacional, tales como la educacional, la productiva, la cultural, la sanitaria y, en general, todas aquellas que promuevan el bien común.</p> <p>En el cumplimiento de estos objetivos, Televisión Nacional de Chile transmitirá su noticiero central con traducción para personas sordomudas. Deberá, además, en el mismo espacio del noticiero central, una vez a la semana, transmitir un resumen de la actividad legislativa de una duración no inferior a diez minutos.</p> <p>Para el cumplimiento de estas tareas, Televisión Nacional de Chile podrá emitir señales internacionales y una variedad de señales nacionales de carácter general o especial. Para ello adquirirá los permisos y concesiones que sean necesarios, en conformidad a la ley, debiendo sujetarse al correcto funcionamiento del servicio televisivo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticiarios, programas de análisis o debate político.</p> <p>Televisión Nacional de Chile deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados y al Senado, el tiempo que se ha destinado a difundir a los partidos políticos legalmente constituídos y a las coaliciones acreditadas.”.</p>	<p>El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticiarios, programas de análisis o debate político.</p> <p>Televisión Nacional de Chile deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados y al Senado, el tiempo que se ha destinado a difundir a los partidos políticos legalmente constituídos y a las coaliciones acreditadas.”.</p>
<p align="center">"Título II De la Administración Párrafo 1°</p> <p align="center">Del Directorio</p> <p align="center">a) De su composición y designación</p> <p>Artículo 4°.- La administración de la corporación la ejerce un Directorio compuesto de siete miembros, designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Un Director de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la Corporación, y que se desempeñará como Presidente del mismo.</p> <p>b) Seis Directores designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista.</p> <p>El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los</p>	<p>3) En el artículo 4°:</p> <p>a) Elimínase la palabra "secreta" de su inciso segundo.</p>	<p>3) En el artículo 4°:</p> <p>a) Elimínase la palabra "secreta" de su inciso segundo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada.</p> <p>Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que el fundamento se refiera a calidades personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que ésta esté completa, sin impugnaciones de carácter personal.</p> <p>Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas por el Senado. Efectuada la nueva proposición, se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación individual de carácter personal, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República sólo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores</p>	<p>b) Reemplázase la frase final del inciso cuarto por la siguiente:</p>	<p>b) Reemplázase la frase final del inciso cuarto por la siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>en ejercicio. <u>En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.</u></p> <p>Completa que sea la proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.</p> <p>El Director a que se refiere la letra a) permanecerá en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó.</p> <p>Los seis Directores a que se refiere la letra b) durarán ocho años en sus cargos, podrán ser designados por nuevos períodos y se renovarán por mitades, cada cuatro años.</p> <p><u>Los Directores deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.</u></p>	<p>“En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener tanto el pluralismo político como la diversidad cultural de la integración.”.</p> <p>c) Reemplázanse su inciso octavo por el siguiente, y agréganse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:</p> <p>“Los Directores deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, con un compromiso con el pluralismo y la misión pública de Televisión Nacional. Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva y, o de</p>	<p>“En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener tanto el pluralismo político como la diversidad cultural de la integración.”.</p> <p>c) Reemplázanse su inciso octavo por el siguiente, y agréganse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:</p> <p>“Los Directores deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, con un compromiso con el pluralismo y la misión pública de Televisión Nacional. Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva y, o de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045.</p> <p>b) No haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Quiebras.</p> <p>c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.</p> <p>d) No tener con la empresa ninguna relación económica, directa o indirecta, distinta de su remuneración como director.</p> <p>e) No encontrarse condenado o formalizado por actos o delitos que importen violencia intrafamiliar.</p> <p>Para acreditar los requisitos señalados en las letras del inciso anterior, y las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada.</p>	<p>inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045.</p> <p>b) No haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Quiebras.</p> <p>c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.</p> <p>d) No tener con la empresa ninguna relación económica, directa o indirecta, distinta de su remuneración como director.</p> <p>e) No encontrarse condenado o formalizado por actos o delitos que importen violencia intrafamiliar.</p> <p>Para acreditar los requisitos señalados en las letras del inciso anterior, y las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) y b), según el caso.</p> <p>La proposición para llenar las vacantes de los Directores a los que se refiere la letra b), deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de producidas éstas. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Director reemplazado.</p> <p>El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz, durará dos años en funciones, será elegido en votación secreta y directa por los trabajadores de planta de la Corporación y podrá ser reelegido hasta por cuatro períodos consecutivos. La elección se convocará por el Director Ejecutivo para día, hora y lugar determinados. La convocatoria a elección deberá ser comunicada por escrito a todo el personal, con no menos de ocho días de anticipación a aquél fijado para su realización. En todo caso, la elección deberá realizarse con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que expire el período del representante de los trabajadores en ejercicio.</p>	<p>El director que deje de cumplir los requisitos dispuestos en los incisos anteriores o adquiera alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.”.</p>	<p>El director que deje de cumplir los requisitos dispuestos en los incisos anteriores o adquiera alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>b) De las inhabilidades y recusaciones de los Directores</p> <p>Artículo 5°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director:</p> <p>1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, posean o adquieran -a cualquier título- interés en concesiones de servicios de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculados a la explotación de una concesión de servicios de televisión de libre recepción o servicios limitados de televisión.</p>	<p>4) En el artículo 5°:</p> <p>a) En el número 1.-:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “concesiones” por “concesionarias”.</p> <p>ii) Elimínase la expresión “que estén directamente vinculados a la explotación de una concesión de servicios de televisión de libre recepción o servicios limitados de televisión”.</p> <p>iii) Agrégase antes del punto aparte (.), la siguiente expresión:“,de servicio de transporte de señales televisivas digitales por ondas terrestres o en empresas dedicadas a otras actividades audiovisuales, tales como producción cinematográfica, radiodifusión y producción discográfica”.</p> <p>b) Intercálanse los siguientes números 2, 3 y 4, pasando los actuales números 2 y 3 a ser los nuevos números 5 y 6:</p>	<p>4) En el artículo 5°:</p> <p>a) En el número 1.-:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “concesiones” por “concesionarias”.</p> <p>ii) Elimínase la expresión “que estén directamente vinculados a la explotación de una concesión de servicios de televisión de libre recepción o servicios limitados de televisión”.</p> <p>iii) Agrégase antes del punto aparte (.),la siguiente expresión:“,de servicio de transporte de señales televisivas digitales por ondas terrestres o en empresas dedicadas a otras actividades audiovisuales, tales como producción cinematográfica, radiodifusión y producción discográfica”.</p> <p>b) Intercálanse los siguientes números 2, 3 y 4, pasando los actuales números 2 y 3 a ser los nuevos números 5 y 6:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>2.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.</p>	<p>“2.- Los subsecretarios de Estado, jefes de servicio y los directivos superiores inmediatos que deban subrogarlos.</p> <p>3.- Los senadores, diputados, embajadores, alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.</p> <p>4.- Los candidatos a alcalde, concejal o parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes números nuevos:</p> <p>“7) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren acusadas por delito que merezca pena aflictiva y,o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045.</p> <p>8) Las personas que hayan sido declaradas fallidas o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Quiebras.</p> <p>9) Las personas que no posean antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos</p>	<p>“2.- Los subsecretarios de Estado, jefes de servicio y los directivos superiores inmediatos que deban subrogarlos.</p> <p>3.- Los senadores, diputados, embajadores, alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.</p> <p>4.- Los candidatos a alcalde, concejal o parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes números nuevos:</p> <p>“7) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren acusadas por delito que merezca pena aflictiva y,o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045.</p> <p>8) Las personas que hayan sido declaradas fallidas o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Quiebras.</p> <p>9) Las personas que no posean antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>3.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 80 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.</p>	<p>efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.</p> <p>10) Las personas que mantengan con la empresa alguna relación económica, directa o indirecta, distinta de su remuneración como director.”.</p> <p>d) Reemplázase en el número 3, que ha pasado a ser 6, la expresión “artículo 80 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo”, por la expresión “el artículo 86 del Estatuto Administrativo”.</p> <p>e) Agréganse los siguientes dos nuevos incisos, como segundo y tercero, respectivamente:</p> <p>“Para acreditar los requisitos señalados en las letras del artículo anterior, y las inhabilidades a que se refiere este artículo, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada.</p> <p>El director que deje de cumplir los requisitos dispuestos en los incisos anteriores o adquiera alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin</p>	<p>efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.</p> <p>10) Las personas que mantengan con la empresa alguna relación económica, directa o indirecta, distinta de su remuneración como director.”.</p> <p>d) Reemplázase en el número 3, que ha pasado a ser 6, la expresión “artículo 80 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo”, por la expresión “el artículo 86 del Estatuto Administrativo”.</p> <p>e) Agréganse los siguientes dos nuevos incisos, como segundo y tercero, respectivamente:</p> <p>“Para acreditar los requisitos señalados en las letras del artículo anterior, y las inhabilidades a que se refiere este artículo, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada.</p> <p>El director que deje de cumplir los requisitos dispuestos en los incisos anteriores o adquiera alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.”.	perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.”.
<p>Artículo 6°.- Sólo podrá inhabilitarse a los Directores para que intervengan en un negocio determinado, en razón de tener interés personal o por causa de amistad íntima o enemistad con aquél o aquéllos a quienes afecte dicha materia.</p> <p>La recusación deberá deducirse ante el Directorio hasta el momento mismo en que éste entre a resolver sobre la materia respecto de la cual se alega la inhabilidad. La recusación deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen la causal invocada y, tratándose de prueba testimonial, ésta se adjuntará mediante declaraciones juradas prestadas ante notario público.</p> <p>Deducida la recusación, el Presidente notificará de ésta al Director afectado, el cual deberá informar por escrito al Directorio, dentro de las 48 horas siguientes. Contestada ésta o transcurrido dicho plazo, el Presidente del Directorio o quien haga sus veces, con o sin el informe del Director afectado, citará de inmediato a una sesión extraordinaria del Directorio para resolver la recusación. El fallo del Directorio no será susceptible de recurso alguno. Mientras no se resuelva sobre la recusación, el Directorio se abstendrá de resolver sobre la materia en que ésta incide.</p> <p>El Director a quien afecte una causal de recusación, deberá darla a conocer de inmediato al Directorio y</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Los Consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.</p> <p>Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo, conforme al artículo 12, y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.”.</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Los Consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.</p> <p>Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo, conforme al artículo 12, y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>abstenerse de participar en la discusión y votación de la materia. La infracción a esta obligación se considerará como falta grave.</p> <p>En el evento en que la causal de recusación llegue a conocimiento del interesado con posterioridad a la decisión del asunto, ésta deberá hacerse valer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión. El Directorio sólo la admitirá a tramitación en el evento en que el voto del Director recusado haya sido determinante para lograr el quórum exigido por la ley, según sea la materia de que se trate. De acogerse la recusación, el Directorio, en sesión especialmente convocada al efecto, deberá pronunciarse nuevamente sobre la materia en que incide la recusación, quedando suspendido el cumplimiento de la decisión anterior.</p> <p>La notificación de la recusación se hará mediante carta entregada en el domicilio que el afectado tenga registrado en la Corporación, por el Secretario o Ministro de fe pública.</p>		
<p>d) De la remuneración de los Directores</p> <p><u>Artículo 11.- Los Directores percibirán una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 16 de estas unidades por mes calendario. El Presidente, o quien lo subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en un 100%.</u></p>	<p>6) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Los Directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida anualmente mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda. Para tal objeto, el Presidente de la República designará, en su oportunidad, una comisión integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Presidente del Directorio o Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular una propuesta considerando las</p>	<p>6) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Los Directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida anualmente mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda. Para tal objeto, el Presidente de la República designará, en su oportunidad, una comisión integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Presidente del Directorio o Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular una propuesta considerando las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de los convenios de desempeño de la Empresa y de su función pública definida en esta ley.</p> <p>Serán aplicables a Televisión Nacional de Chile las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.</p>	<p>remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de los convenios de desempeño de la Empresa y de su función pública definida en esta ley.</p> <p>Serán aplicables a Televisión Nacional de Chile las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.</p>
<p>e) De la cesación en el cargo del Director</p> <p>Artículo 12.- Son causales de cesación en el cargo de Director, las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue nombrado. Ello no obstante, éste será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.</p> <p>b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.</p> <p>c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.</p> <p>d) Sobreveniencia de alguna causal de inhabilidad. El Director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo, cesará automáticamente en él.</p> <p>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Director. Serán faltas graves, entre otras, la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; y no guardar la debida reserva que establece el artículo 9° sobre la información relativa a la empresa.</p> <p>La existencia de las causales establecidas en las letras c) y d), si hubiere discusión sobre la sobrevenida de la inhabilidad, y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento del Directorio; o del Ministro Secretario General de Gobierno en el caso de la letra e), o de cualquier persona en el caso de la letra d).</p> <p>El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.</p>		
<p>f) Del funcionamiento del Directorio</p> <p>Artículo 13.- El Directorio sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros presentes.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de los quórum especiales que se señalan para adoptar acuerdos en la siguientes materias:</p> <p>1) Voto favorable de cinco de los Directores en ejercicio para: designar o remover al Vicepresidente del Directorio; designar o remover al Director Ejecutivo de la Corporación; enajenar, gravar o arrendar concesiones de servicios televisivos; recabar de la Corte de Apelaciones de Santiago la declaración de existencia de las causales de cesación en los cargos establecidos en las letras c), d) y e) del artículo 12; constituir o participar en sociedades en los términos del artículo 22 de esta ley, y retener todo o parte de las utilidades anuales, en los términos del artículo 26 de esta ley.</p> <p>2) Voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio para: adquirir, gravar o enajenar bienes raíces o derechos constituidos sobre ellos; vender, ceder, transferir o arrendar bienes del activo inmovilizado de la empresa cuyo valor exceda de 500 unidades tributarias mensuales; designar o sustituir al ejecutivo que deba reemplazar al Director Ejecutivo en caso de ausencia o imposibilidad transitoria de éste para desempeñar el cargo, y designar o remover, a proposición del Director Ejecutivo, a los ejecutivos de la empresa.</p> <p>El Directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Directores con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. <u>El Directorio no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.</u></p> <p>Son sesiones extraordinarias aquellas en que el Directorio es convocado especialmente para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convocatoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de tres Directores, a lo menos. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá contener expresamente las materias a tratarse en ella.</p>	<p>7) En el inciso tercero del artículo 13 eliminase la oración “El Directorio no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”.</p>	<p>7) En el inciso tercero del artículo 13 eliminase la oración “El Directorio no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”.</p>
<p>Artículo 15.- De toda deliberación y acuerdo del Directorio se deberá dejar constancia en un libro de actas, que deberá ser foliado correlativamente y al cual se incorporarán por estricto orden de ocurrencia, sin que se dejen fojas o espacios en blanco. Las actas se podrán escriturar por cualquier medio que garantice su fidelidad, quedando estrictamente prohibido hacer intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectarlas.</p> <p>El acta deberá ser firmada por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare, por cualquier causa, para firmarla, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.</p> <p>El acta se entenderá aprobada desde el momento en que sea suscrita por los Directores que asistieron a la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>sesión, salvo la existencia de alguna de las situaciones establecidas en el inciso precedente. Los acuerdos contenidos en el acta sólo se podrán llevar a efecto una vez aprobada ésta.</p> <p>Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera.</p> <p>El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición. Igualmente, antes de firmarla, todo Director tiene el derecho de consignar en ella las inexactitudes u omisiones que contenga, según su opinión.</p>	<p>8) Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 15, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente expresión: “Salvo que por acuerdo del Directorio se haya convenido ejecutar determinadas gestiones de inmediato, sin esperar la total tramitación del acta, en cuyo caso, se podrá hacer desde que el acta es firmada por el Secretario del Directorio.”.</p>	<p>8) Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 15, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente expresión: “Salvo que por acuerdo del Directorio se haya convenido ejecutar determinadas gestiones de inmediato, sin esperar la total tramitación del acta, en cuyo caso, se podrá hacer desde que el acta es firmada por el Secretario del Directorio.”.</p>
<p>g) De las atribuciones del Directorio</p> <p>Artículo 16.- Corresponde al Directorio la administración y representación de la Corporación, con las más amplias y absolutas facultades y sin otras limitaciones que aquellas que expresamente se establecen en esta ley.</p> <p>El Directorio, además, deberá:</p> <p>a) Designar, en su primera sesión y de entre sus miembros, al Director que se desempeñará como Vicepresidente de la Corporación. Esta designación se hará en sesión especialmente convocada al efecto y el</p>	<p>9) En el artículo 16:</p>	<p>9) En el artículo 16:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>nombramiento deberá contar con no menos de cinco votos favorables de los Directores en ejercicio. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad transitoria de éste para ejercer el cargo.</p> <p>b) Designar al Director Ejecutivo de la empresa y al ejecutivo que deba reemplazarlo transitoriamente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste para el ejercicio del cargo. El Director Ejecutivo se designará o removerá en sesión especialmente convocada al efecto y el acuerdo deberá contar con el voto favorable de no menos de cinco Directores en ejercicio. La designación o sustitución de quien reemplace al Director Ejecutivo, también se hará en sesión especialmente convocada al efecto, pero el acuerdo sólo requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio.</p> <p>c) Dictar los reglamentos y normas que estime conveniente para regular la organización interna de la empresa y su adecuado funcionamiento.</p> <p>d) Dictar las normas y pautas generales relativas a la programación de televisión, con estricta sujeción a las normas que establece la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.</p>	<p>a) Intercálase, la siguiente letra c), nueva, adecuándose los literales de manera correlativa:</p> <p>“c) Supervisar el cumplimiento cabal de las finalidades de Televisión Nacional de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°.”.</p>	<p>a) Intercálase, la siguiente letra c), nueva, adecuándose los literales de manera correlativa:</p> <p>“c) Supervisar el cumplimiento cabal de las finalidades de Televisión Nacional de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>e) Establecer y modificar las plantas del personal; fijar y determinar sus remuneraciones y beneficios, y aprobar los reglamentos internos de trabajo que someta a su decisión el Director Ejecutivo.</p> <p>f) Aprobar y modificar los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones, y establecer las normas necesarias para controlar su cumplimiento.</p> <p>g) Pronunciarse sobre los estados financieros trimestrales y anuales que debe presentarle el Director Ejecutivo, conforme a las normas establecidas por el Directorio y a los principios y sistemas de contabilidad aplicables a las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>h) Aprobar la creación de oficinas, agencias o representaciones dentro del país o en el extranjero.</p> <p>El Directorio podrá conferir poderes generales al Director Ejecutivo y especiales a otros ejecutivos o a abogados de la empresa y, para casos específicos y determinados, a terceras personas. Estos poderes los podrá revocar y limitar en cualquier momento, sin expresión de causa.</p> <p>En caso alguno el Directorio podrá:</p> <p>1) Constituir a la Corporación en aval, fiadora o co-deudora solidaria de terceras personas, naturales o jurídicas.</p>	<p>b) Agrégase, a continuación de la actual letra h), que pasó a ser letra i), el siguiente literal:</p> <p>“j) Elaborar las pautas generales para evaluar la gestión del Director Ejecutivo.”.</p>	<p>b) Agrégase, a continuación de la actual letra h), que pasó a ser letra i), el siguiente literal:</p> <p>“j) Elaborar las pautas generales para evaluar la gestión del Director Ejecutivo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>2) Celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la Corporación o haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propias. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales y esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.</p> <p>3) Efectuar donaciones.</p>		
<p>Artículo 18.- Corresponderá al Director Ejecutivo la ejecución de los acuerdos del Directorio, la supervisión permanente de la administración y funcionamiento de la empresa y la representación extrajudicial y judicial de la misma, con todas las facultades que se contemplan en el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El Director Ejecutivo, sin necesidad de mención expresa, gozará de todas las facultades de administración necesarias para el cumplimiento y desarrollo del giro normal de la empresa, además de las facultades que el Directorio le delegue expresamente.</p> <p>Ello no obstante, se requerirá acuerdo previo del Directorio para:</p> <p>a) Adquirir, gravar y enajenar bienes raíces o derechos constituidos sobre ellos.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>b) Enajenar, gravar o arrendar concesiones de servicios televisivos.</p> <p>c) Vender, ceder, transferir o arrendar bienes del activo inmovilizado de la empresa cuyo valor exceda de 500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>d) Contratar créditos a plazos superiores a un año.</p> <p>e) Transigir y someter a compromiso.</p>	<p>10) En el artículo 18 agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La gestión del Director Ejecutivo será evaluada por el Directorio cada vez que éste así lo requiera.”.</p>	<p>10) En el artículo 18 agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La gestión del Director Ejecutivo será evaluada por el Directorio cada vez que éste así lo requiera.”.</p>
	<p>11) Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis:</p> <p>“Artículo 34 bis.- El Directorio tendrá la obligación de concurrir al Congreso Nacional, a una comisión especial unida de senadores y diputados, una vez al año, con el objeto de dar cuenta pública e informar sobre los avances y obstáculos percibidos en el cumplimiento de sus funciones, del empleo de los fondos a que se refiere el artículo 25, y de los demás objetivos que le encomienda la ley.”.</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>11) Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis:</p> <p>“Artículo 34 bis.- El Directorio tendrá la obligación de concurrir al Congreso Nacional, a una comisión especial unida de senadores y diputados, una vez al año, con el objeto de dar cuenta pública e informar sobre los avances y obstáculos percibidos en el cumplimiento de sus funciones, del empleo de los fondos a que se refiere el artículo 25, y de los demás objetivos que le encomienda la ley.”.</p> <p style="text-align: center;">-----</p>